



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

Radicación n.º 85884
Acta 8

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a estudiar la petición formulada por el apoderado judicial de **MARCELA MANRIQUE ESCALLÓN**, en el proceso ordinario laboral que adelanta contra la **FUNERARIA GAVIRIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial que obra del folio 8 al 10 del cuaderno de la Corte, el apoderado judicial de la recurrente «*sugirió*» a la Magistrada Ponente Jimena Isabel Godoy Fajardo se declarara impedida para conocer del asunto de la referencia pues, de no hacerlo, sería procedente la formulación de recusación en su contra.

Arguye que él y la doctora Godoy Fajardo fueron «*adversarios judiciales o contrapartes en diferentes procesos laborales a lo largo de nuestro ejercicio profesional*».

Por otra parte es importante anotar, que tanto su oficina particular de abogada, como la de los abogados LÓPEZ ASOCIADOS, hoy apoderados de la demandada FUNERARIA GAVIRIA en este proceso, fueron compañeros y colegas suyos por prestarles sus servicios profesionales simultáneamente a AVIANCA como apoderados y asesores laborales, creándose indiscutiblemente relaciones profesionales y de amistad.

Por lo anterior, ruego a usted a su buen juicio o de la Sala si es del caso, considerar que los hechos y razones expuestas pueden afectar la total y absoluta imparcialidad del juez, para declararse impedida de ser la ponente de este recurso, caso contrario procedería la recusación.

El 21 de enero de 2021, la magistrada Godoy Fajardo rechazó por improcedente la solicitud (fls. 12-14). Argumentó que la declaratoria de impedimento procede por iniciativa del funcionario, cuando existan motivos que, en su criterio, puedan comprometer su imparcialidad; tal hipótesis no es la que se presenta en este caso.

Finalmente, asevera: *«Como el memorial referencia “IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN” y en su contenido se hace mención a esta última remítase el expediente al despacho del Magistrado Jorge Prada Sánchez para que se pronuncie en lo que corresponda».*

II. CONSIDERACIONES

Verdad sabida es que el impedimento y la recusación responden al propósito de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales (art. 29 de la Constitución Política), así como la transparencia de quien las emite, en procura de salvaguardar el ordenamiento jurídico, fundamentalmente la igualdad en la aplicación de la ley, una recta

dispensación de justicia y la confianza legítima de los usurarios de la Rama Judicial.

El legislador enlistó causales específicas que deben ser atendidas por los juzgadores, como elemento crucial del ideal de justicia material. Están consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, cuya finalidad primordial es que la solución del caso no resulte permeada por sentimientos familiares, de amistad o enemistad, así como por un interés directo o indirecto, que puedan afectar el ánimo del fallador e incidir en el sentido de la decisión en la controversia.

Desde luego, el hecho de haber sido contradictor en sede judicial de quien hoy funge como administrador de justicia y los restantes pormenores que describe el memorialista, lejos están de estructurar una de las taxativas causales que enlista el artículo 141 del Código General del Proceso. Por lo menos, el peticionario no aportó pruebas de que el hecho de haber sido apoderados de personas con intereses contrapuestos, hubiera generado algún nivel de cercanía o distanciamiento que pudiera afectar el ánimo de la Magistrada y afectar su imparcialidad a la hora de resolver la contención. Sobre este tópico, en providencia CSJ AL4456-2018, la Sala expresó:

Además, el peticionario no aportó prueba válida alguna que acreditara su dicho, pues únicamente realizó aseveraciones genéricas que no demuestran un interés directo o indirecto por parte del referido magistrado con su proceso, lo que deja sin sustento su acusación.

En efecto, quien alega una causal de recusación tiene el deber correlativo de demostrar que el juez incurrió en esa conducta, máxime cuando lo que pretende con ello es apartarlo del asunto cuyo conocimiento le ha sido otorgado por la Constitución y la ley (...).

Recuérdese, que la especificidad de tales causales implica entender que tienen un carácter excepcional y restrictivo; por tanto, su interpretación debe obedecer a esa misma esencia, pues, en principio, es deseable que los jueces investidos de jurisdicción no excusen la competencia que les atribuye la ley sino por esos motivos, expresa y legalmente, señalados.

En tal sentido, el artículo 143 del Código General del Proceso, le impone al peticionario el deber de enunciar la causal que alega, los hechos en los que soporta su acusación y las pruebas que pretende hacer valer, de modo que ante la omisión de uno de estos requisitos, habrá de tenerse como infundada la recusación.

Lo considerado, es suficiente para rechazar la solicitud formulada por el apoderado de la recurrente. Se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, para que continúe con el trámite legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resuelve:

Primero: Rechazar la petición formulada por el apoderado de Marcela Manrique Escallón.

Segundo: Ordenar que por Secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, para que prosiga el trámite legal.

Notifíquese y cúmplase.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ